

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-290/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL SECRETARIA DE LA 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, ANTONIO SALGADO
CORDOVA Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

COLABORÓ: MIGUEL OMAR MEZA
AGUILAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión a fin de impugnar el acuerdo dictado por la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, en el procedimiento especial sancionador identificado con clave de expediente **JD/PE/PAN/JDE01/BCS/PEF/1/2018**, que desechó de plano la queja presentada.

2. Turno. El veintidós de junio siguiente, se acordó integrar el expediente **SUP-REP-290/2018** y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días a que alude la jurisprudencia **11/2016** de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”**.

SUP-REP-290/2018

De las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable dictó el acuerdo impugnado el catorce de junio, empero, fue notificado al recurrente, de manera personal, hasta el dieciocho de junio del año en curso.

Sin embargo, el actor aduce que conoció del acto impugnado mediante su publicación en estrados el propio día catorce de junio, de ahí presentó su demanda el diecisiete de junio, por lo que es claro que fue oportuna, como se demuestra a continuación:

JUNIO				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
14	15	16	17	18
Dictado del acuerdo impugnado			Interposición de recurso	Notificación del acuerdo

Cabe señalar que el acuerdo controvertido se vincula con el proceso electoral federal en curso, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el Partido Acción Nacional está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de conformidad con el artículo 110, con relación al diverso precepto 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, se cumple con la personería, porque el recurso fue interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado

2.5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia recurrida son medularmente los siguientes:

3.1. Denuncia. El doce de junio de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República, Ana Ruth García Grande, en su calidad de candidata a Diputada Federal y Perla Guadalupe Flores Leyva, en su carácter de candidata a Diputada local, los primeros postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los

SUP-REP-290/2018

partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y la última postulada por la coalición local del mismo nombre pero integrada sólo por los partidos MORENA y Encuentro Social, por la colocación de lonas que, en concepto del denunciante, infringían la normativa en materia de propaganda electoral, al contener la imagen de los tres citados candidatos, así como la distribución de volantes en los cuales aparece la figura del candidato federal y la candidata a una diputación local.

Asimismo, junto con las medidas cautelares solicitadas, pidió se diera vista con la queja interpuesta, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se contabilizara el material denunciado como egresos dentro de los gastos de campaña.

3.2. Procedimiento especial sancionador. El doce de junio del año en curso, la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, emitió el acuerdo que, entre otras cuestiones, reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, en tanto no culminara la etapa de investigación preliminar para la debida tramitación del procedimiento, toda vez que se llevarían a cabo diversas diligencias de investigación.

En ese sentido, la autoridad responsable, diligenció diversas actas y certificaciones de hechos, en las que dio cuenta de la propaganda objeto de denuncia, consistente en las lonas

localizadas en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, así como los volantes referidos.

3.3. Acto impugnado. El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital dictó el acuerdo por el que determinó **desechar de plano** la denuncia, por estimar que, de las constancias que integran el expediente, no se aprecian indicios que configuren la procedencia del procedimiento especial sancionador intentado.

Asimismo, precisó que, toda vez que la controversia del asunto se ceñía a gastos de campaña y prorratio, lo conducente era remitir el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización.

CUARTO. Estudio de la controversia.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento combatido, se admita la queja interpuesta a efecto de continuar con la secuela procesal y se sancione a los actores políticos denunciados por las violaciones a las reglas de propaganda electoral.

La **causa de pedir** la sustenta, sustancialmente, en que la responsable desechó la queja mediante consideraciones relativas al fondo del asunto y que no denunció una irregularidad en materia de fiscalización sino en materia de propaganda electoral impresa, pues desde su perspectiva, en

SUP-REP-290/2018

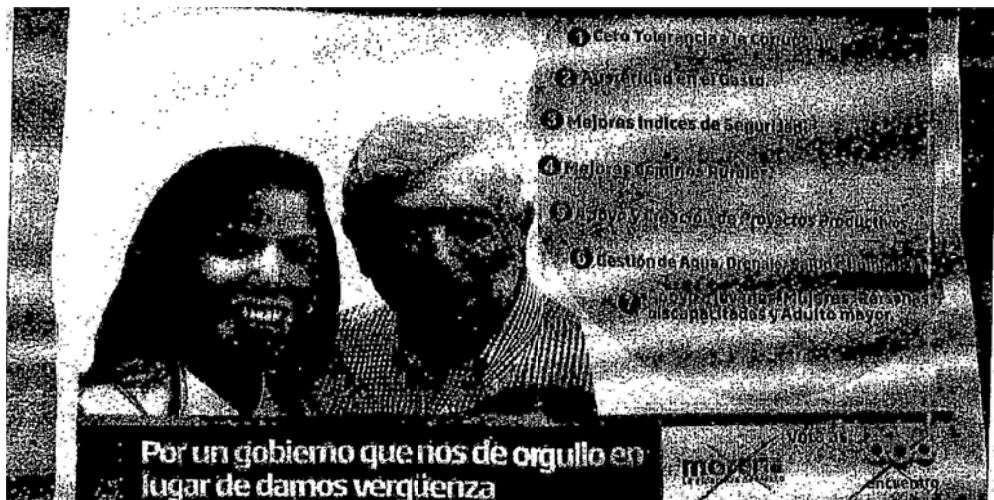
dicha propaganda debe regir lo establecido para la propaganda de radio y televisión en el sentido que los candidatos a cargos federales no pueden aparecer en la misma propaganda que los candidatos a cargos locales.

Por tanto, la *litis* en el presente recurso consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del desechamiento decretado conforme a la causa de pedir del recurrente, esto es, sí se desechó con razones de fondo y sí indebidamente se consideró que se denunciaba una irregularidad en materia de fiscalización.

Propaganda objeto de denuncia.

La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, por medio de la cual hizo del conocimiento la distribución de propaganda electoral relativa al presente proceso comicial, consistente en lonas y volantes en los cuales se promociona de manera conjunta la candidatura de Andrés Manuel López Obrador y la de otras dos candidatas a cargos de diputación federal y local, todos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Las siguientes imágenes ejemplifican el tipo de propaganda denunciada:



En esa misma queja, el PAN solicitó a la autoridad administrativa electoral que dictara medidas cautelares para retirar o modificar la propaganda denunciada; así como se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en uso de las atribuciones que su ámbito de competencia le confiere conociera del asunto.

Análisis de los conceptos de agravio

I. La responsable desechó la queja interpuesta mediante consideraciones relativas al fondo del asunto.

El recurrente aduce que la responsable emitió un acuerdo de desechamiento, sustentado su decisión en planteamientos de fondo al realizar pronunciamientos sobre la legalidad de los hechos sometidos a su potestad e interpretaciones de la ley que en concepto del recurrente es infringida.

Tesis de la decisión

El concepto de agravio deviene **infundado**, porque contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable para desechar no realizó un análisis del fondo del asunto, sino que sustentó su determinación en que los hechos denunciados se encontraban vinculados con gastos de campaña y prorratio, por lo que no era de su competencia el análisis y resolución.

Consideraciones que sustentan la decisión.

En efecto, esta Sala Superior al interpretar el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la LGIPE ha sostenido que la autoridad administrativa para determinar el desechamiento de la denuncia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, a fin de establecer que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral

SUP-REP-290/2018

Al respecto, la Junta Distrital señalada como responsable, al emitir el acuerdo que desechó la queja interpuesta sostuvo que de una investigación preliminar, constató la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, consideró que no se desprendía algún indicio que actualizara la procedencia del procedimiento instaurado, en virtud a que el tema a dilucidar era gastos de campaña y prorratio, lo cual es materia de un análisis cuya competencia recae precisamente en la Unidad Técnica de Fiscalización.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de agravio que se analiza, porque de un análisis a las razones que sustentan el desechamiento decretado por la responsable, se observa que el acuerdo impugnado no contiene un estudio del fondo del asunto, puesto que, la autoridad administrativa electoral no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados; tampoco valoró las pruebas que exhibió el recurrente, con base en las cuales haya establecido si se actualizaban o no las hipótesis relativas a las infracciones denunciadas, sino que el desechamiento se sustentó, única y exclusivamente en que el objeto de la controversia se circunscribe a temas de fiscalización y prorratio y que, por ende, el correspondía a la Unidad Técnica de Fiscalización.

II. Es indebido el desechamiento decretado por la autoridad responsable pues no se denunció una irregularidad en materia de fiscalización sino en materia de propaganda impresa en la que, al igual que en las pautas de radio y televisión, se debe considerar ilegal que los candidatos a

cargos federales aparezcan en la misma propaganda que los candidatos a cargos locales.

El partido político recurrente, señala que es ilegal el desechamiento decretado por la autoridad responsable pues no se denunció una irregularidad en materia de fiscalización sino en materia de propaganda impresa en la que, al igual que en las pautas de radio y televisión, se debe considerar ilegal que los candidatos a cargos federales aparezcan en la misma propaganda que los candidatos a cargos locales.

Ello, a fin de evitar una sobreexposición, esto es, la emisión de propaganda impresa que vaya encaminada a posicionar a un candidato en un proceso electoral distinto al que contiene, lo cual se traduce en una desigualdad entre quienes participan en un proceso comicial, es decir, existe una sobre exposición indebida e inequitativa de la imagen como acontece en la especie, al aparecer la figura de Andrés Manuel López Obrador, en propaganda de candidatas a diputadas del ámbito federal y local.

Tesis de la decisión.

Asiste razón al recurrente en tanto que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, si bien se hizo la petición de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de determinar alguna irregularidad en esa materia, lo cierto es que se denunció una infracción en materia de propaganda político-electoral, consistente en que, desde la perspectiva del denunciante, en la propaganda impresa, al igual que en las pautas de radio y televisión, se debe considerar

ilegal que los candidatos a cargos federales aparezcan en la misma propaganda que los candidatos a cargos locales.

No obstante, su agravio deviene **inoperante**, puesto que, no es viable tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, pues esta Sala Superior ha considerado que es una conducta legal que en la propaganda impresa se incluya tanto a candidatos a cargos federales como candidatos a cargos locales, de ahí que ningún fin jurídico tendría ordenar la sustanciación y resolución del procedimiento.

Consideraciones que sustentan la decisión

En efecto, con independencia de las consideraciones emitidas por la autoridad responsable para desechar la queja, lo cierto es que las razones a partir de las cuales el partido recurrente pretende justificar la procedencia del procedimiento especial sancionador no son suficientes para alcanzar su pretensión.

Esto es así, porque si bien es cierto que este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios

SUP-REP-290/2018

estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Criterio reiterado que dio origen a la jurisprudencia 33/2016 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.

Sin embargo, dicho criterio rige exclusivamente para la propaganda que se difunde en radio y televisión, no así para otro tipo de propaganda, como la propaganda fija o impresa que difunden los partidos políticos y candidatos.

Por lo contrario, esta Sala Superior ha determinado que, tratándose de propaganda impresa, la aparición simultánea de candidatos federales y locales no actualiza infracción en materia electoral.

Efectivamente, al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2018 y SUP-REP-232/2018, se consideró que en propaganda impresa y/o fija en los que aparecía la imagen de un candidato a un cargo federal en la propaganda de un candidato a un cargo local no constituía violación alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

De tal manera, para la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, es menester que los hechos guarden relación directa con las prohibiciones establecidas en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la

SUP-REP-290/2018

Constitución o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por su parte, el artículo 242, punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de evitar que los actores políticos que concursan en alguna contienda electoral no obtengan ventajas indebidas sobre los demás, ya que, ante la ausencia de contextos de equidad en la elección, no se estaría garantizando que el derecho a ser votado se ejerza de manera efectiva.

Precisado lo anterior, en la especie, a pesar de haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, de un examen preliminar de la misma no es dable advertir una irregularidad en materia electoral.

Ello, porque se ha considerado que la circunstancia de que un candidato a un cargo federal aparezca en la propaganda de un

SUP-REP-290/2018

candidato local, no constituye violación alguna a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

Sin que, del análisis somero de su contenido, se observaran frases o leyendas de las que se advirtiera una aparente ilicitud, consistente en que Andrés Manuel López Obrador es un candidato postulado para ocupar un cargo de elección local, o bien, que hagan suponer que los candidatos locales contienden para cargos federales.

Asumir el criterio de que la propaganda denunciada puede generar una posible afectación a los principios rectores del proceso electoral y, que por ello se justifique la instauración del procedimiento especial sancionador, generaría una posición rigorista que trastocaría el propósito de la propaganda político-electoral y la finalidad de la etapa de campañas, en las que se busca el posicionamiento de los candidatos en el electorado, puesto que, en la normativa aplicable no se establece alguna limitación para que en la elaboración de propaganda impresa aparezcan las imágenes de candidatos a distintos cargos de elección popular en elecciones diferentes.

De ahí que, atento a las consideraciones que anteceden, aunque por razones diversas a las sustentadas por la autoridad

SUP-REP-290/2018

administrativa electoral, debe confirmarse el desechamiento decretado.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que la candidata a diputada local denunciada sólo es postulada por los partidos políticos MORENA y Encuentro Social que integran la coalición local, en tanto que los candidatos federales son postulados por la coalición federal compuesta por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Sin embargo, como lo manifestó el propio recurrente en su denuncia, el emblema del Partido del Trabajo no aparece en la propaganda materia de denuncia, de ahí que no se pueda generar confusión en el electorado, pues es claro que a dicha candidata local sólo la apoyan los dos partidos políticos restantes, por lo que no se puede considerar que exista la posibilidad de una infracción que sea suficiente para motivar el inicio y sustanciación del procedimiento sancionador.

De igual manera, desde la perspectiva que en la propaganda de los candidatos a diputados federales no se incluya el emblema del Partido del Trabajo y sólo los emblemas de MORENA y el Partido Encuentro Social, encuentra justificación en la postura de esta Sala Superior relativa a que candidatos federales y locales pueden aparecer en la misma propaganda.

En efecto, si esta Sala Superior ya consideró que es legal que en la propaganda impresa y/o fija aparezcan simultáneamente tanto candidatos federales como locales, dicho ejercicio de

SUP-REP-290/2018

permisibilidad propagandística debe hacerse en congruencia con el resto del sistema electoral.

De tal forma, con el propósito de evitar la nulidad de votos el día de la jornada electoral y dado que esta Sala Superior ha permitido que candidatos a cargos locales y cargos federales aparezcan, de manera simultánea, encuentra justificación y razonabilidad que en la propaganda en la que aparecen tres candidatos (dos federales y una local), pero sólo dos de ellos son postulados por los tres partidos mencionados y una sólo por dos, se excluya de la propaganda el emblema del partido político que no comparte la totalidad de las candidaturas.

En el caso, si los candidatos a cargos federales son postulados por MORENA, el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, mientras que la candidata local, sólo por los dos primeros, con el propósito de evitar la emisión de votos nulos a la candidatura locales, es racional y justificable que no se incluya el emblema del Partido del Trabajo, sin que ello genere confusión en el electorado.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no se justifica el inicio y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, puesto que, como se expuso, los hechos motivos de denuncia no constituyen una infracción a las reglas sobre propaganda político-electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, si bien la conducta objeto de denuncia no implica una infracción en materia de propaganda electoral, puede generar consecuencias jurídicas para efectos de la

SUP-REP-290/2018

fiscalización de los gastos de campaña que erogan los partidos políticos, al tratarse de la coexistencia de una coalición federal (integrada por tres partidos políticos) y una coalición local (integrada por dos partidos políticos).

De ahí que, al no ser materia de impugnación, **queda intocado y, por tanto, firme la determinación de enviar los autos que integran el expediente del procedimiento especial sancionador a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que, en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto de la materia de fiscalización.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO